

P. 125.961 - “Bue, Santiago Adrián s/ Recurso de queja en causa N° 61.784 del Tribunal de Casación Penal, Sala V”.

///Plata, 24 de febrero de 2016.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 125.961, caratulada: “Bue, Santiago Adrián s/ Recurso de queja en causa N° 61.784 del Tribunal de Casación Penal, Sala V”,

Y CONSIDERANDO:

1. Conforme surge de las piezas aportadas, la Sala V del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 16 de julio de 2015, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por la defensa de Santiago Adrián Bue contra la sentencia del mismo órgano que rechazó por inadmisibles los recursos de casación interpuestos, a su vez, contra la decisión del Tribunal Criminal N° 1 de Zárate Campana que declaró la nulidad del debate llevado a cabo ante sus estrados y dispuso que, una vez firme, se oficiara a la Cámara de Apelación y Garantías departamental para que designara los magistrados para realizar el nuevo juicio oral (fs. 1/4 y 25/26).

2. Contra lo así resuelto se alzó el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Dr. Daniel Aníbal Sureda, mediante queja por recurso extraordinario denegado (fs. 79/84).

Sostuvo que la decisión desestimatoria desnaturaliza el doble conforme de toda resolución importante, pues coloca al imputado en riesgo de afrontar nuevamente un debate, con la consiguiente violación a las garantías de **ne bis in ídem** y plazo razonable de duración del proceso (fs. 90 y vta.).

Destacó que la decisión por la que se declaró la nulidad del debate produjo a Bue un perjuicio actual e inminente de ser sometido a una doble persecución penal por lo que debe otorgársele el carácter de definitiva.

En ese sentido, enfatizó que “...la actitud asumida por el *a quo*, provoca actividad dispendiosa contraria a principios constitucionales y

convencionales que están lejos de evitar el carácter nocivo para el imputado de la estigmatización que representa la continuación del proceso penal” (fs. 91).

Adujo que, a contrario de lo afirmado por la instancia revisora, fundadamente se había denunciado que las afirmaciones de dicho órgano para sustentar la inadmisibilidad del recurso casatorio eran dogmáticas y que en el caso se hallaban comprometidas las citadas garantías de **ne bis in ídem** y plazo razonable (fs. 92). Agregó que se ha causado un agravio de insusceptible reparación ulterior y que ello configura el supuesto de equiparación a sentencia definitiva (fs. cit.).

3. La queja traída prospera.

Para desestimar la vía extraordinaria impetrada, el órgano **a quo** estimó que “... no se halla cumplido el recaudo establecido en el art. 482 del Código Procesal Penal, en tanto el remedio no se interpuso contra una sentencia definitiva, puesto que no se advierte la existencia del requisito establecido en el art. 494 vinculado con el monto de la pena, puesto que la resolución no condenó al inculpado, sino que nulificó el debate y ordenó la realización de uno nuevo, una vez firme dicha decisión” (fs. 84). Y agregó que “[t]ampoco se plantean cuestiones de índole federal y si bien se alude a diversos derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional -nem bis in ídem y plazo razonable-, tales referencias fueron realizadas sin un específico desarrollo que, con aptitud y carga técnica necesaria, sea capaz de sortear los recaudos objetivos inexistentes a fin de habilitar la instancia extraordinaria pretendida...” (fs. 84 y vta.).

Le asiste razón al impugnante en cuanto la Alzada llevó a cabo un análisis por demás genérico de la impugnación articulada, sin atender debidamente el argumento por el cual la defensa expuso que, más allá de que el fallo no fuera definitivo, correspondía su equiparación toda vez que “... la sentencia en crisis, al rechazar por inadmisibile el recurso contra la resolución

que declaró la nulidad del debate [...] produce [...] el perjuicio actual e inminente a ser sometido a una doble persecución penal, por lo que debe otorgársele el carácter de definitiva (arts. 482 y 483 del CPP) (CSJN Fallos 330:2265 'Recurso de hecho deducido por la defensa de Yong Soo Kang en la causa Kang, Yong Soo s/ causa N° 5742'); resultando un contrasentido llevar a cabo toda la tramitación de un juicio oral para luego de la sentencia pedir la revisión por la afectación de garantías, que se encontrarían conculcadas" (fs. 75 vta./76).

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la queja, lo que así debe declararse.

4.1. En tren de analizar la admisibilidad del recurso previsto por el art. 494 del C.P.P., tiene dicho esta Corte que -por regla- las decisiones que decretan nulidades procesales y cuya consecuencia sea la de continuar sometido a proceso penal no constituyen definitiva en los términos del art. 482 del C.P.P., y tampoco a los efectos del art. 14 de la ley 48 (cfe. doctr. Fallos 249:530; 268:153; 274:440; 276:130; 277:361; 288:159; 295:405; 298:408; 307:1030; 308:1667; 310:195; 313:1491, entre otros).

Sin embargo, se ha hecho excepción a tal regla en los casos en que el recurso se dirige a asegurar la vigencia del principio **non bis in idem**, pues en ese aspecto la garantía en cuestión está destinada a gobernar decisiones previas al fallo final. De otro modo, el agravio a la garantía se habría consumado sin posibilidad de reparación ulterior (cfe. Fallos 300:1273; Fallos 312:597, cons. 4° -"Weissbrod" -; 314:377; 321:2826, cons. 9° del voto de la mayoría y cons. 5° del voto del juez Petracchi - "Pollak"-; 330:2265, cons. 2° -"Kang, Yong Soo"- y sus citas).

En tales términos, corresponde tener por configurado el recaudo establecido por el art. 482 del C.P.P.

4.2. En cuanto a los restantes requisitos de admisibilidad que

prevé el art. 494 del C.P.P., si bien no se hallan reunidos en el remedio intentado a fs. 75/82, es sabido que tales reglas deben ceder en supuestos excepcionales si se ha puesto en tela de juicio una típica cuestión federal, al imbricarse de manera directa e inmediata el derecho de defensa en juicio (art. 18, C.N.; cfe. doct. Ac. 97.508, res. del 29/VIII/2007 y sus citas; Ac. 89.048, res. del 12/XII/2007; Ac. 88.037, res. del 19/XII/2007).

En ese sentido, conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 308:490, “Strada” y Fallos 311:2478, “Di Mascio”, en especial, respecto de este último, consid. 9, segundo párrafo), este Cuerpo constituye el superior Tribunal de la causa a efectos de resolver este tipo de cuestiones.

En el **sub lite**, al menos, el planteo que trae el recurrente referido a la violación a la prohibición del **ne bis in idem** queda en principio comprendido en los supuestos indicados previamente, en tanto la trasgresión denunciada podría restringir de manera directa e inmediata el derecho de defensa en juicio, con menoscabo del debido proceso consagrado en el art. 18 de la Constitución nacional.

De todo ello se sigue que, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde admitir el recurso para garantizar el adecuado tránsito de la causa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de los arts. 31 de la Constitución nacional y 14 de la ley 48 (conf. doct. C.S.J.N. cit.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Admitir la queja interpuesta por la defensa de Santiago Adrián Bue y declarar mal denegado el recurso articulado ante la Alzada (art. 486 bis C.P.P.).
2. Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley

interpuesta a fs. 75/82.

Regístrese, requiéransse las actuaciones al órgano a quo y, oportunamente, pase en vista a la señora Procuradora General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (art. 486 bis, 487 y ccds del C.P.P.).-

Héctor Negri
Hilda Kogan
Eduardo Néstor de Lázzari
Daniel Fernando Soria

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario